



REF. SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE. ILDEFONSO OSPINA DUQUE
APD. AYDA LUZ BEDOYA GIRALDO
COR. aylube@yahoo.es
CAU. JUAN CARLOS TOVAR MOLANO (Q.E.P.D) C.C. No. 16.765.070
DDO. JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO, FREDDY TOVAR MOLANO
JAYDY TOVAR MOLANO, FLOR ALBA TOVAR MOLANO
ANGELA MARIA TOVAR MOLANO Y LILIANA TOVAR MOLANO
APD. YAMILETH PARRA LAGAREJO
COR. yamilethparra@hotmail.com
RAD. 760014003028-2022-00497-00

Auto de Sust. No.414

Rad. 7600140030282022-00497-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito anterior allegado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** por el causante **JUAN CARLOS TOVAR MOLANO (Q.E.P.D) con C.C. No. 16.765.070**; la Dra. YAMILETH PARRA LAGAREJO en calidad de apoderada judicial de los señores **ANGELA MARIA TOVAR DE LOPEZ, LILIANA TOVAR MOLANO, FLOR ALBA TOVAR MOLANO, JAYDY TOVAR FREDDY TOVAR MOLANO JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO y JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO** aportó documentos idóneos que los acreditan como herederos del causante en calidad de hermanos legítimos, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 491 del C.G.P.

Por otro lado, la vocera legal de los herederos reconocidos solicita el decomiso del bien mueble "vehículo" declarado como activo sucesoral dejado por el causante, con placas **IPY751**, como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo en la Secretaria de Movilidad de Cali

Procede el Despacho a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 3º del artículo 491 del C. G. del P., expresa:

"Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de preferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad..." (Se subraya).

A su turno, el numeral siguiente de la norma en comento, indica:



"Cuando se hubieran reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren **de igual** o de mejor derecho". (Se subraya).

Teniendo que, los señores **ANGELA MARIA TOVAR DE LOPEZ**, identificada con la cedula No. 31.858.488, **LILIANA TOVAR MOLANO**, identificada con la cedula No. 31.919.264, **FLOR ALBA TOVAR MOLANO**, identificada con la cedula No. 31.940.797, **JAYDY TOVAR MOLANO** identificada con la cedula No. 14.998.252, **FREDDY TOVAR MOLANO** identificado con la cedula No. 14.979.493 y **JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO** identificado con la cedula No. 16.669.889, hermanos legítimos del causante, allegaron por medio de su vocera legal, prueba sumaria que los acredita como herederos legítimos del causante y que, además, comparecieron dentro del término establecido para tal fin, e indicaron la aceptación de la herencia con beneficio de inventario tal como lo requiere el Art. 488 numeral 4º del C.G.P., por lo que serán reconocidos como herederos del causante.

Como quiera que venció el término del Registro Nacional en línea conforme al art. 108 del CGP, que se realizaron las respectivas citaciones, como también se tiene respuesta por parte de la Dian, se fijará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos de bienes y deudas, diligencia a la que podrán concurrir los interesados conforme a la ley (C.G.P., Art. 501, 507 y cons. 1312 del C.C.).

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos legítimos del causante **JUAN CARLOS TOVAR MOLANO (Q.E.P.D) con C.C. No. 16.765.070**, a los señores **ANGELA MARIA TOVAR DE LOPEZ**, identificada con la cedula No. 31.858.488, **LILIANA TOVAR MOLANO**, identificada con la cedula No. 31.919.264, **FLOR ALBA TOVAR MOLANO**, identificada con la cedula No. 31.940.797, **JAYDY TOVAR MOLANO** identificada con la cedula No. 14.998.252, **FREDDY TOVAR MOLANO** identificado con la cedula No. 14.979.493 y **JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO** identificado con la cedula No. 16.669.889, por haber acreditado en debida forma la calidad de hereditarios legales por ser hermanos legítimos del causante, de conformidad con lo establecido en el núm. 3º del art. 491 del C. G. P., con beneficio de inventario.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **30** del mes de **Abril** del año **2024** a las **10:00 AM**, para la realización de la audiencia de INVENTARIO Y AVALUO de bienes y deudas de la herencia dejada por la causante, conforme lo ordena el art. 501 y 507 del C.G.P. y cons. 1312 del C.C.



TERCERO: Debe la parte actora al momento de la diligencia, tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 489 del Nuestra Obra Ritual Civil y 1312 del C.C.

CUARTO: El despacho celebrara la audiencia a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP., por tanto, deberán tener en cuenta las pautas para el desarrollo de la audiencia.

De conformidad con lo expuesto, la vista pública se llevará a cabo 3olicito uso de la plataforma LIFESIZE, cuyo enlace se les dará a conocer a las partes y sus apoderados un día antes de su práctica a través del correo electrónico que tengan registrado en el proceso o en su defecto vía WhatsApp correspondiente al número de 3olicito indicado en la demanda o su contestación.

Igualmente, se exhorta a quienes intervendrán en esta audiencia que para para lograr su evacuación, se provean de una herramienta tecnológica, dotada de cámara, micrófono, parlantes y conectividad de internet que soporte el desarrollo de la misma, y que descarguen en su ordenador o dispositivo móvil la aplicación indicada en párrafo anterior.

Pautas para el desarrollo de la audiencia:

- Los interesados deben 3oliciti a través de correo electrónico a la plataforma indicada por lo menos 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar la video llamada y 3olicito las pruebas necesarias de conectividad, audio y video, en aras de garantizar su asistencia virtual.
- **El acceso a la plataforma LIFESIZE, se realizará previa invitación del Despacho, la cual será allegada por email.**
- En caso de 3olicitor el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico del Despacho j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número 8986868 Ext 5282
- En el evento que cualquiera de las partes presenten inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limiten el uso de cualquier medio tecnológico.



. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, **sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado** en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho, antes indicado.

. Igualmente en caso de presentarse sustitución o **nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del **artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

QUINTO: ORDENAR el Decomiso y Posterior Secuestro del bien mueble presentado como *activo sucesoral del causante* **JUAN CARLOS TOVAR MOLANO (Q.E.P.D) con C.C. No. 16.765.070,,** *identificado con la Placa IPY751, línea TRAKER, color GRIS TECHNO, modelo 2016, motor CGL9044591, serie 3GNCJ8EE7GL904591, chasis 3GNCJ8EE7GL904591, cilindraje 1.796, servicios PARTICULAR, pasajeros 5, inscrito en esta Ciudad. Líbrese oficios*

SEXTO: OFICIAR a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad De Cali**, y a la **Policía Nacional-SIJIN**, a través de su correo electrónico, Ordenando el Decomiso del vehículo descrito en el numeral anterior.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 11 DE 2024**

Ángela María Lasso
La Secretaria